

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
14 MAY 2004	
SEC. 1	1º 2677 142

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

“ETIQUETADO DE ALIMENTOS QUE SEAN O CONTENGAN ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS O SUS DERIVADOS”.

Art. 1º: Declárase la obligatoriedad por parte de: productores, fabricantes, envasadores, distribuidores, comercializadores (exportadores e importadores) y de cualquier otro integrante de la cadena de comercialización de alimentos (incluyendo las bebidas) de consumo humano y animal de advertir mediante leyendas perfectamente visibles y destacables al ojo humano, los envases de aquellos productos alimenticios que sean o contengan ingredientes y/o compuestos derivados de ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS o TRANSGÉNICOS, que sean producidos, elaborados, comercializados o distribuidos en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2º: A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, entiéndese por ORGANISMO GENETICAMENTE MODIFICADO (OGM) o TRANSGENICO, a cualquier especie viva cuya estructura genética haya sido alterada mediante técnicas de ingeniería genética u otras similares.

Art. 3º: La leyenda "Elaborado con ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS" deberá ser colocada de manera perfectamente visible, acompañada de un logotipo identificatorio y con el número de resolución correspondiente emitida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación. Esta leyenda deberá estar siempre visible y ser accesible por otros medios, como letreros en los escaparates, cajones, etc. y figurar en todo tipo de publicidad del producto cualquiera sea el medio a través del que se difunda.

La reglamentación establecerá las características y detalle de la restante información que los responsables deberán incluir en el etiquetado o publicidad.



Art. 4º: La responsabilidad de la información al consumidor acerca de la presencia de componentes basados en ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS o sus derivados en productos alimenticios de consumo humano y animal, es solidaria para todos los integrantes de la cadena de comercialización y corresponde en primer lugar al fabricante o productor, quien está obligado a proporcionar la información pertinente a:

- a) los empacadores y/o envasadores;
- b) los distribuidores y comercializadores;
- c) las agencias o empresas de publicidad, etc. para poder efectivizar el cumplimiento de la presente.

Art. 5º: Los infractores a las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación serán sancionados con multas de hasta quince millones de pesos (\$15.000.000), valor al mes de Abril de 2004, y con el decomiso de los productos que pudieran haber sido liberados al mercado. Además podrá disponerse la clausura de los establecimientos y/o prohibición de distribuir o comercializar tales productos Ninguna persona física o jurídica podrá aducir falta de responsabilidad por tales infracciones, salvo que demostrare fehacientemente haber obrado bajo error invencible que no le fuere imputable.

Art. 6º: La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, y la reglamentación establecerá modos de información regular sobre los alimentos alcanzados por ésta y sus derivados, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental y a los entes públicos y privados de protección al consumidor.

Art. 7º: La Autoridad de Aplicación coordinará con los organismos nacionales competentes y con las asociaciones de consumidores las estrategias de control y la ejecución de monitoreos, controles y capacitación específica para verificar el cumplimiento de esta ley. Será su obligación verificar la veracidad, claridad y certeza de las informaciones del etiquetado y la publicidad.

Art. 8º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días desde su promulgación.

Art. 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

SANTIAGO FERRIGNO
DIPUTADO DE LA NACION

Dr. JULIO C. ACCAVALLLO
DIPUTADO DE LA NACION

MARTA MAFFEI
DIPUTADA DE LA NACION

CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL

Dra. ARACELI MENDEZ de FERREYRA
DIPUTADA DE LA NACION

LUIS JULIAN JALTI
DIPUTADO DE LA NACION

HUGO RUBEN PERIÉ
DIPUTADO DE LA NACION

EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION

JOSÉ MENÉNDEZ
DIPUTADO DE LA NACION

MIGUEL BONASSO
DIPUTADO DE LA NACION

JOSÉ MONGELO
DIPUTADO DE LA NACION